N.º 108. Lunes 9 de Setiembre de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se hán de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenid feliz término. En el periodo de su corta duracion la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se ha confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y tambien sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideracion sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupa, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguna su delito, y si se hubiera de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaria en resolver la cuestion con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política mas conveniente á V. M., más adecuada á su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nacion; teniendo en cuenta razones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinacion que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delincuentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontrastable prueba acaba de demostrar.

Apoyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V M puede y debe dar oidos en la ocasion presente á la voz de la clemencia que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razon de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos estremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.° Los Capitanes Generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.° No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.° Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José María Manresa y Navarro del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad para la más pronta y mejor expedicion de los negocios pertenecientes segun los sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los Muy Reverendos Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el artículo 6.° del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la ereccion de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ámbas dependientes de la circunscripcion ordenada por el art. 7.° del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el Muy R. Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Lo dispuesto en el artículo 6.° del Concordato, referente á la distribucion de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.° de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Búrgos las de Calahorra, Leon Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe,

A la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza las de Huesca con la de Barbastro, que se le une, Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior. Tarazona y Teruel con la de Albarracin, que se unirá á esta.

Art. 2.° Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminacion y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.° de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.° En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, miéntras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.° Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más fácil y expedita ejecucion de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo en su caso con el Muy Rdo. Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que D. Vicente Gomis, Jefe de Seccion mas antiguo de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del mismo.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1867.—El Marqués de Roncali.—Señor.....

Circular.

Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (Q. D. G) constituir el Gabinete presidido por el señor Duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M , de procurar la completa y leal ejecucion del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, como asimismo de las concordias ajustados con el M. R. Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del Episcopado las importantes disposiciones adoptadas desde entónces, así en casos particulares como en virtud de medidas generales concertadas préviamente con el Representante de la Santa Sede; debiendo citarse entre las mas capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponia seguir el actual Gabinete, las referentes al arreglo parroquial, á las capellanías coiativas y fundaciones piadosas, y por último el Real decreto de 27 de Junio de este año declarando, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promocion*, que se usa en el artículo 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, ha de reputarse mera traslacion, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el Prelado.

Llamado despues, por la bondad de S. M., al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera más explícita y terminante mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habian trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, la franca ejecucion del Concordato en todas sus partes; siendo á la verdad muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditacion á fin de consolidar más y más la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy graves y perentorias atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el Representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precision el estado en que se encuentra actualmente la ejecucion del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonía con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el órden que ha de observarse para plantear y resolver en su dia las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto, y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los Prelados, tan entendidos en esta materia como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atencion, y considerando que en lugar de oir á cada Prelado en particular, especialmente sobre ciertos puntos, es más preferible que los de cada provincia eclesiástica emitan su opinion colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los Metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la série de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer, á fin de que reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca mas conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinion de todos los Prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta.

Y de órden de S. M. lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—El Marqués de Roncali.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguente:

«Las procedencias de los Estados-Unidos, como todas las de América, están declaradas súcias.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunos casos de cólera en Amberes, considere V. S. súcias todas las procedencias de Bélgica.

Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público y del comercio.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 321.

Quintas.

Alcanzando la responsabilidad en el reemplazo de este año por el pueblo de Velilla de los Ajos, al mozo Vicente Utrilla, cuyas señas personales se espresan á continuacion, el cual se ausentó de dicho punto, el dia 27 de Agosto próximo pasado, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero del Vicente Utrilla, y caso de conseguirlo, lo remitirán á disposicion del Alcalde del referido pueblo, para los efectos que haya lugar. Soria 3 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

Señas personales del Vicente.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, barba lampiña, cara

larga; color sano: Viste al estilo del pais, y no lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 322.

Por el Alcalde de Barrio-Martin, se me participa, que el dia 25 de Agosto próximo pasado, desapareció de la casa de Santiago Ceña de aquella vecindad; su criado Juan Crespo, llevándose segun noticias una yegua de su convecino Francisco Urbina.

En su vista, he acordado encargar á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado sujeto y caballería, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones si fuese favorable. Soria 3 de Setiembre de 1867.—*Daniel de Moraza.*

CIRCULAR NÚM. 323.

Por el Alcalde de Almaluez, se me participa haber desaparecido de la vacada de dicho pueblo un buey, propio de Urbano Pascual de la misma vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada rés, y caso de conseguirlo, lo pongan en conocimiento del referido Alcalde para los efectos correspondientes. Soria 3 de Setiembre de 1867.=*Daniel de Moraza.*

Señas del buey.

De regular alzada, pelo castaño colorado, largo de cuerpo, un poco cacho de cuernos con un collar de cuero blanco un poco estrecho, y una campanilla sin badajo: su edad sobre 10 años.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 2 del presente mes, me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se pase una revista de existencia á todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados residentes en el Distrito de su cargo, observandose para ello las reglas siguientes:

1.ª Así que reciba V. E. esta soberana disposicion fijará el dia que en cada capital de provincia han de concurrir todos los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados en ella, dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan mas que el tiempo materialmente necesario para trasladarse á la capital los que residan en los puntos mas distantes de ella.

2.ª En las provincias en cuyo territorio haya mas de un Gobernador militar, como sucede en el Campo de Gibraltar, Maestrazgo y otras, podrá señalarse como punto de reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante general respectivo, para aquellos que residan en el territorio del mando de estos.

3.ª Los Jefes y oficiales que por hallarse enfermos no pudieran concurrir personalmente á la revista, lo acreditarán mediante certificacion del facultativo y del Alcalde del punto donde no haya comandante militar, siendo aquellos responsables de que el individuo por quien certifiquen, está en el pueblo. Los documentos justificativos deberán llegar á la capital de su provincia á mas tardar el dia en que se pase la revista.

4.ª Los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de licencia podrán pasar la revista en la capital de la provincia en que la estén disfrutando.

5.ª Los Jefes y Oficiales que no concurran á la revista ni justifiquen debidamente los motivos por que no lo verifiquen, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes, y sin perjuicio de esta determinacion el Gobernador ó Comandante militar respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno espediente, por cada uno de los que no concurran á la revista, ó no justifiquen en debida forma, con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionen esta falta; y una vez terminado el espediente lo remitirá á V. E. para que lo eleve si es necesario, á la resolucion de S. M., á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda.

6.ª Una vez terminada la revista podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hayan concurrido á ella.

7.ª Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado a V. con los propios fines: Y para llevar á debido efecto cuanto se ordena en la anterior Real resolucion, he dictado por mi parte las providencias siguientes:

1.ª Tan luego como se reciba por V. dispondrá se inserte en el «Boletin oficial» de esa provincia, cuidando que salga en el primer número que se publique, para que por este medio llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde, á cuyo fin, los Sres. Alcaldes de los pueblos la comunicarán al momento á los que residan en los suyos respectivos. Tambien es conveniente haga V. se inserte en los papeles públicos que hubiere en esa Capital.

2.ª Se señala para pasar la revista el dia 13 del mes actual á los que residen dentro de las capitales de provincia, el dia 14 á los que residen fuera de las mismas, á escepcion de los que estan fuera de Oviedo, Leon, Santoña y Salamanca, que la pasaran el 15. Para recibir las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª de la Real órden, se señalan los mismos plazos.

3.ª Para que los Jefes y Oficiales de reemplazo y los de una y otra clase retirados puedan trasladarse á la Capital de la provincia, se autoriza por esta sola vez á los Sres. Alcaldes, para que les espidan un documento ó pase que, al propio tiempo que les sirva de documento de seguridad, identifique sus personas ante la autoridad militar, consignando en él si fuese necesario y facilitándoles desde luego el ausilio de bagage que pagarán los interesados.

4.ª A fin de que en el acto de la revista no haya entorpecimiento de ningun género, ni necesidad de formar con premura una relacion de los que concurren al acto, tanto los que residan en pueblo como en capitales de provincia, llevarán hecho su justificante con la fecha en blanco, y en la casilla de destinos se espresará el que tengan. Los que procedentes de otros distritos se hallen con licencia en este, lo harán constar en la referida casilla.

5.ª Todos los que residan dentro de la plaza de Ciudad-Rodrigo, pasarán la revista ante el Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma.

6.ª Terminado el acto de la revista, los Sres. Gobernadores y Comandantes militares de las provincias que componen este distrito, formarán una relacion de los Jefes y Oficiales de reemplazo que se han presentado á pasarla, otra por separado de los retirados, y otra que comprenda á los que han faltado á dicho acto por imposibilidad física. Unas y otras las pasarán á esta Capitanía general en el menor plazo posible; pero cuidando ántes de confrontar la de los retirados con la general que á principio de cada año pasan á mis manos, y con los datos que existen en la Contaduría de Hacienda de la provincia.

7.ª Los espedientes á que se refiere la regla 5.ª de la Real órden, se ilustrarán con los mayores datos posibles que se pedirán si fuere necesario á los Alcaldes, tanto respecto á los motivos que han ocasionado la falta de asistencia á la revista, si se saben, cuanto á los antecedentes y conducta moral, política y militar de los interesados.

Y á fin de que pueda tener cumplido efecto tanto lo preceptuado por la espresada Real órden, como lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se inserta en el Boletin oficial, *encareciendo á los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales que residan en los pueblos y á quienes comprende, inmediatamente que reciban dicho boletin, para evitar por este medio una falta que involuntariamente pudieran cometer si así no se hace, y señalando las 12 del dia 13 á los que residen en esta Capital, para verificar su presentacion. Soria 8 de Setiembre de 1867.—El T. C. Comandante militar,* Gustavo Cevallos.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 6 del actual, me dice lo que cópio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual, me dice lo siguiente.=«Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicte V. E. órdenes terminantes para que dentro del más breve plazo posible, sean recogidas todas las armas que se hallen en poder de los paisanos ó particulares residentes en el Distrito de su cargo, considerando como perturbadores del órden público á los que las conserven en su poder despues de trascurrido el plazo que se señale para la entrega, en la inteligencia de que solo se exceptuarán de la prevencion de entregar las armas, á aquellas personas que estando legalmente autorizadas para su uso, merezcan completa confianza por ser conocidamente amantes del órden del país, y por ofrecer garantias por su arraigo, ó bien que siendo de costumbres intachables se dediquen á la caza ú otro medio de subsistencia que requiera su uso, ateniéndose en lo sucesivo á estas reglas para la concesion de nuevas licencias de caza y armas, por más que quieran satisfacer los derechos legales. Los Comandantes militares y los Alcaldes donde aquellos no existan, serán responsables de recoger las armas, conservarlas y conducirlas con seguridad á la Capital de la provincia respectiva, formando V. E. y remitiendo á este Ministerio un estado demostrativo por pueblos de todas las que se recojan.=De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».=Lo que traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento, en la inteligencia de que el plazo que se ha de conceder en cada pueblo de esa provincia para recojerse por la autoridad militar si la hubiere, ó en su defecto por la local, las armas que tengan todas las personas que no quedan esceptuadas por la anterior Real disposicion, ha de ser de tres dias, pasando V. á mis manos tan luego como tengan los estados parciales de las recojidas en cada pueblo, un estado general de todas las recojidas en la provincia con espresion de las que lo han sido en cada punto, no perdiendo de vista para la concesion en lo sucesivo de las correspondientes licencias, que ha de atenerse V. no solo á lo que en esta Real órden se preceptúa, sino á cuanto previene mi circular de 23 del mes próximo pasado sobre el mismo asunto.

Y para que tenga cumplimiento por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuanto se ordena en la anterior Real órden y prevenciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, se inserta en el Boletin oficial, encareciendo el mas fiel cumplimiento de cuanto en las mismas se dispone, sin omitir medio alguno que dé lugar á creer que ha habido debilidad por parte de dichas Autoridades en este importante servicio. Soria 8 de Setiembre de 1867.—El Teniente Coronel Comandante militar, Gustavo Cevallos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de la provincia de Soria.

Circular.—Impuesto sobre caballerias y carruajes.

Por la de esta Administracion en 26 de Julio último, inserta en el «Boletin oficial» de 31 del propio mes, se disponia que en 10 del corriente debieran estar formadas las matrículas conforme al modelo que á su final se publicaba, y que del 11 al 20, los contribuyentes podian hacer las reclamaciones contra su inclusion, debiendo por consecuencia los Señores Alcaldes el 21 remitirlas á la Administracion con el objeto de que fueran examinadas y aprobadas dentro del corriente mes.

La Administracion, sin embargo de que del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento espera no des-

uilarán este servicio, no considera inoportuno recordarle, significando á la vez que las caballerías destinadas al tiro de los carruajes comprendidos en el impuesto no se hallan sujetos al mismo, estándolo tan solo las que no se utilizan en el tiro de aquellos.

Se esceptúan tambien las empleadas en usos de agricultura y de industria, porque las primeras se hallarán comprendidas en los amillaramientos de inmuebles, cultivo y ganadería, y las segundas en el impuesto industrial. Soria 4 de Setiembre de 1867.—Mariano Herrero.

Circular.—Estadística.

Sin resultado hasta el dia las gestiones practicadas por la Administracion para que los Ayuntamientos de los distritos que al final de esta circular aparecen, presentes en la misma los resúmenes de riqueza, cartillas de evaluacion y estados demostrativos, redactados conforme á las prevenciones que se hicieron en circulares de 8 de Octubre del año próximo pasado y 12 de Julio último, ó devuelvan rectificados los que con tal objeto les han sido remitidos; por última vez, significo á indicadas corporaciones, que si lo que no es de esperar, no cumplen este servicio en el término improrogable de 8 dias, tendré el sentimiento de disponer medidas coercitivas contra los municipios y juntas periciales que con su descuido lamentable motivan esta tercera escitacion. Soria 4 de Setiembre de 1867.—Mariano Herrero.

Distritos á que se refiere la anterior circular:

Abion.
Acrijos.
Alameda.
Alcoba de la Torre.
Alcuvilla de Avellaneda.
Aldea de S. Esteban.
Aldealseñor.
Aldehuelas.
Arévalo.
Arguijo.
Barrio-Martin.
Beraton.
Bretún.
Buberos.
Burgo de Osma.
Cabrejas del Campo.
Cabrejas del Pinar.
Candilichera.
Cañamaque.
Caracena.
Casarejos.
Castejón.
Castilruiz.
Castillejo de Robledo.
Chavalér.
Cigudosa.
Cobaleda.
Collado.
Coscurita.
Cuevas de Ayllón.
Dévanos.
Deza.
Esteras de Soria.
Fuentecantos.
Fuentes de Agreda.
Fuentes de Magaña.
Gómara.
Herrera.
Hoz de Abajo.
Ines.
Langa.
Losana.
Madruédano.
Matanza.
Mazaterón.
Modamio.
Molinos de Duero.
Montuenga.
Morales.
Muriel Viejo.
Noviercas.
Olmillos.
Oteruelos.
Paones.
Peñalba.
Peñalcázar.
Pinilla del Campo.
Pinilla del Olmo.
Póveda y barrios.
Pozalmuro.
Puebla de Eca.
Quintana Redonda.
Radona.
Renieblas.
Retortillo.
Revilla.
Rollamienta.
Sagides.
Salinas de Medina.
Salduero.
San Esteban.
San Felices.
Santa Cruz.
Santa María de Huerta.
Serón.
Soliedra.
Somaen.
Soto de San Esteban.
Tardajos.
Tardesillas.
Tejado.
Torlengua.
Torreaévalo.
Torrubia.
Trévago.
Valdemaluque.
Valtajeros.
Valtueña.
Vea.
Velilla de Medina.
Villabuena.
Villaciervos.
Villar del Ala.
Villar del Rio.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Golmayo.

Don Manuel Perez, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Golmayo.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento que presido, y con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, desde el dia en que aparezca al público por el *Boletin oficial* de la misma este anuncio; queda prohibido el extraer piedra de las canteras de la Dehesa y demás del término de este pueblo sin el prévio permiso de esta Corporacion, como hasta el dia se ha hecho. En su consecuencia, se previene que todo individuo que pretenda estraer piedra de dicho término, pedirá el correspondiente permiso á este Ayuntamiento, que lo concederá siempre que en el solicitante concurran las circunstancias siguientes: primero, justificar ante-dicho Ayuntamiento la necesidad en que se halla de extraer la piedra que pretenda: segundo, comprometerse á satisfacer la cantidad de 100 milésimas de escudo por cada carro de sillería, y 50 milésimas por el de mampostería que extraiga de dichas canteras, sin cuyos requisitos no será concedido el permiso á nadie; quedan relevados de satisfacer estas cantidades los que empleen la piedra dentro del término de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos. Golmayo 6 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Perez.

Ayuntamiento de San Esteban de Gormáz.

Mercado.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de la villa de S. Esteban de Gormáz, para celebrar en la misma un mercado todos los martes de cada semana; dicha corporacion ha acordado tenga lugar el primer mercado el 17 del corriente mes.

Todo lo cual, se publica á los efectos consiguientes. San Esteban de Gormáz á 5 de Setiembre de 1867.—El Alcalde accidental, Mariano Juanilla.

Ayuntamiento de Monteagudo.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de sus puestos públicos y de particulares, cedidos á favor del mismo con motivo del alquilér de los sitios durante la féria que en la misma se celebra en San Miguél de Setiembre próximo venidero; el primer remate para su adjudicacion en favor del mejor postor, tendrá lugar en los Casas consistoriales á los 8 dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, y el segundo, á los 8 dias siguientes; ámbos á las 8 de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta, la cantidad de 170 escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Monteagudo y Setiembre 5 de 1867.—El Alcalde, Francisco Beltran.

Anuncios particulares.

Servicio de Correos.

Desde el dia 16 del presente mes de Setiembre, se abre un servicio en carruaje, de esta Ciudad á Aranda de Duero; se reciben encargos y pasajeros para toda la línea.

Los precios de pasaje serán el de dos reales por legua y convencionales los de encargos.

Yeguada del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

En la noche del dia 30 próximo pasado, han sido quitadas de la rastrojera del pueblo de Yuoder, provincia de Toledo, partido de Illescas, dos yeguas domadas, la una Baya clara de un negro mal teñido y estremos más oscuros en la capa, de edad 7 años, y alzada 7 cuartas y un dedo, con algunas pintas mosqueada, hierro (Y) y la corona ducal encima; y la otra, es torda, rodada motilada al estilo de ganadería, de edad de 7 años, y de alzada 7 cuartas y 4 dedos, mosqueada con pintas y hierro como la anterior. La persona que supiese el paradero de ámbas yeguas; se servirá avisar en la casa de dicho Excmo. Sr. en Madrid y será gratificado, advirtiéndose que están tomadas por la autoridad las medidas necesarias para que parezcan dichas yeguas. Madrid 2 de Setiembre de 1867.—Pedro Herrero.

REVALENTA ARABIGA.

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y esclusivamente importada, por los Señores

BARRY DU BARRY Y COMP.ª

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus précios en otros remedios: 65.000 curaciones de enfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la feliz curacion del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

Précio en venta.

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1., Calle de Valverde.—Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.